

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 422 y 431 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem, se libra MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **JEYSON HERNAN GUARIN CHAPARRO** y en contra de **SEGISFRANDO LINARES LEGUIZAMO**, para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta orden, las siguientes sumas de dinero:

- Respecto a la letra de cambio No. 1/1, visible en la página 06 del archivo pdf 01Demanda, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 290.000.000,00, M/cte., por concepto de capital, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, el cual constituye la base de esta ejecución.

1.1.- Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 19 de enero del 2022 y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio sin que en ningún caso supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.- Mas lo correspondiente a los intereses de plazo causados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1º, desde el 18 de enero de 2018 hasta 18 de enero de 2022, liquidados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio sin que en ningún caso supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Cúmplase con lo ordenado en el artículo 630 del estatuto tributario. Ofíciense.

A la terminación del proceso, la parte demandante debe darle cumplimiento a lo normado en los artículos 7 y 9 de la Ley 1394 de 2010.

Téngase en cuenta que el presente asunto se regirá bajo las normas del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído en la forma dispuesta en los artículos 290 al 292 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020.

Adviértase que no puede tenerse en cuenta como dirección de notificación del demandado el número de WhatsApp enunciado en el libelo de la demanda, esto en atención a que la notificación personal debe surtir de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, por medio de servicio postal autorizado por el ministerio de las TIC, y tratándose de una notificación por un medio electrónico, las empresas encargadas de prestar estos servicios, por lo menos hasta el momento, únicamente efectúan notificación electrónicas a direcciones de correo electrónico .

Prevéngase a los apoderados sobre el incumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, en concordancia con lo normado en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de las sanciones y multas que allí se describen.

Se le reconoce personería al profesional del derecho **CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES**, quien está actuando como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE.


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

AAPL /2022-064

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a lo solicitado en memorial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros, fondos comunes, fiduciarios o bajo cualquier otro título que se encuentren a nombre del demandado **SEGISFRANDO LINARES LEGUIZAMO** en las entidades financieras descritas en el memorial de medidas cautelares, para la materialización de tal medida elabórese oficio circular.

Ofíciase. Limitando la medida en la suma de \$430.000.000.00

NOTIFÍQUESE.



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)